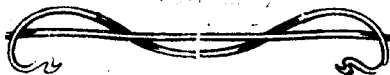


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIII

Número 601

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 20 DE ENERO DE 1938



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS

LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

514

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

699

Gobierno General del Estado

ORDEN

La municipalización de servicios por las Corporaciones Locales regulada en el artículo 131 y siguientes de la Vigente Ley Municipal, tiene sus precedentes en el Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, artículos 169 y sucesivos. La exposición de motivos de este último Cuerpo legal, la fundamenta en la necesidad de dar medios amplios para lograr el bien de los pueblos, dando una movilidad y gestión a las Corporaciones Municipales en los servicios públicos en beneficio del vecindario, si bien con la debida garantía para los intereses de las empresas existentes.

Las referidas disposiciones regulan los casos en que las Corporaciones Locales no tienen participación alguna en las Empresas que explotan servicios que se han de municipalizar, y aquellos otros en que las mismas disfrutan de concesiones municipales, pero deja sin regular los casos en que los Ayuntamientos tengan una participación más o menos importante en los servicios objeto de la municipalización.

Obliga lo expuesto a dictar una recogiendo los casos que en ellos se omitieron y que son, como queda dicho, aquellos en que los Municipios, por tener una crecida participación en las empresas explotadoras del servicio municipalizable, se hace preciso librarlos de trabas que dificulten la labor municipal y social a ellos encomendadas.

Sentado esto, y teniendo en cuenta que hay Ayuntamientos cuya participación en las Empresas explotadoras de servicios, como los de que trata esta disposición, sobrepasa el cincuenta por ciento del capital de las mismas, representando un patrimonio municipal que exige una intervención directa del Municipio en ellas, para lo que es preciso salvar ligeras dificultades, como es el trámite de previo requerimiento de un año, para proceder a la expropiación de la parte del capital ajeno al Municipio, imprimiendo con ello un aceleramiento en la

realización del bien público, en consonancia con las normas ágiles características del Nuevo Estado, y teniendo, además, en cuenta que la traba que se trata de salvar no persigue otro fin sino el de amparar los derechos de las Empresas a expropiar, amparo que en el caso a legislar no es preciso, ya que nadie más interesados que las propias Corporaciones en que esos intereses estén defendidos plenamente por ser ellas las mayores partícipes, y los particulares conservan los derechos de protección que la Ley les otorga.

Este Gobierno General, estima necesario dictar una orden aclaratoria al artículo 139 de la Ley Municipal vigente, inspirada en los principios expuestos, imprimiendo la rapidez necesaria a la realización de servicios públicos en beneficio de los Ayuntamientos y del Estado mismo, sin perjuicio de los intereses privados, y en su virtud he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las Corporaciones Municipales que tengan participaciones en Empresas de servicios municipalizables conceptuados como de primera necesidad, según el artículo 131 de la Ley Municipal vigente, estarán facultadas para proceder a la expropiación y el rescate de dichas Empresas o Sociedades a favor de las Corporaciones interesadas sin necesidad del trascurso del año de previo aviso establecido en el apartado a) del artículo 139 de la citada Ley, siempre que la participación de la Corporación Municipal en la Sociedad o Empresa represente más del 50 por 100 del capital de la misma.

Art. 2.º Los demás trámites para la municipalización del servicio serán los mismos que se establecen en las disposiciones vigentes.

Valladolid 7 de enero de 1938.

Segundo Año Triunfal.

El Gobernador General,

Luis Valdés.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

Excmo. Sr: En funcionamiento ya la mayoría de las Oficinas y Registros de Colocación del territorio nacional y en trámite de constitución las restantes, es preciso dotar a todas ellas del órgano de coordinación, previsto en la Legislación, que oriente y fomente sus actividades; centralice los trabajos estadísticos; actúe de cámara compensadora de ma-

no de obra entre las regiones donde pueda existir paro, aquellas que necesiten brazos o profesionales; encauce los desplazamientos obreros; coopere a la reincorporación de trabajo de los combatientes y proceda a la formalización del censo profesional, patronal y obrero.

Por todo ello,

DISPONGO

1.º Se restablece, bajo la inmediata inspección de la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado, la Oficina Central de Colocación a los fines que determina el artículo sexto de la Ley de 27 de noviembre de 1931 y artículos séptimo y 21 del Reglamento de 6 de agosto de 1932 y con las atribuciones y medios que le otorgan la mencionada Ley y el Reglamento.

2.º Las atribuciones especiales que a la Subcomisión del Consejo de Trabajo confería la Ley de 27 de noviembre de 1931 en sus artículos 8, 10, 13 y 15 y el Reglamento para su aplicación en sus artículos 22, 29, 30, 41, 45, 62, 65, 67, 140 y 143, quedan asignadas a la Comisión de Trabajo de esta Junta Técnica.

3.º Los delegados Provinciales de Trabajo en las Oficinas provinciales y los alcaldes en las Locales y Registros, asumirán las funciones que a las Comisiones Inspectoras de Oficinas y Registros asignaba la Ley y Reglamento de Colocación en todas aquellas Oficinas y Registros que en la fecha de esta disposición no cuenten con Comisión Inspectoral legalmente constituida.

4.º Hasta tanto no se dicten normas definitivas sobre el particular, queda en suspenso la constitución de nuevas Comisiones Inspectoras de Oficinas Provinciales, Locales y de Registros de Colocación, pasando las atribuciones de estas Comisiones a las Autoridades que se mencionan en el artículo anterior.

5.º El personal imprescindible para atender los servicios será designado por la Autoridad u Organismo provincial o municipal a que corresponda su sostenimiento, a propuesta de los delegados de Trabajo, con carácter eventual y sin derecho a reclamación, cuando la Superioridad determine su cese o sustitución como consecuencia de medidas reglamentarias, por término de la guerra o por aplicación del Decreto núm. 246.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 5 de enero de 1938.

(Segundo Año Triunfal)

Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Trabajo.

BANDO

Don Arturo Díaz Clemente, Coronel de Artillería, Comandante Militar de la Plaza de Ceuta

HAGO SABER:

El puesto preeminente que en el concierto internacional está llamada a tener nuestra Patria, obliga, al igual que a todos los Países que figuran en primera línea, a prevenirse y tomar las medidas colectivas de seguridad para que, en guerra, la población civil no quede expuesta impunemente a bombardeos; y estas medidas, que en urbes populosas van anexas a los proyectos de construcción de edificios que no son autorizados mientras no se prevee en ellos la de refugios en condiciones para los habitantes de los mismos, y que hasta ahora, por haber asistido como meros espectadores a la última contienda europea, la realidad no impuso en nuestra Patria el ser tomadas en consideración, obligan hoy al Mando, ya que prevenir es gobernar, a adoptar aquellas determinaciones en relación con este particular, que conduzcan a asegurar del mejor modo posible a los habitantes de las Ciudades contra posibles incursiones de aeronaves enemigas, economizando vidas queridas mediante la construcción de refugios convenientemente situados en aquellos puntos de la población que lo precisen, y a los cuales, en caso de alarma, pueda acudir el personal, con orden, en las debidas proporciones a su capacidad y con la tranquilidad de espíritu que supone el que reservando su vida para cuando la Patria la necesite, se cumple también con uno de los deberes de ciudadanía.

No ha pasado desapercibida al Mando esta necesidad desde los primeros momentos del actual Movimiento Salvador, pero atenciones más perentorias e importantes para los intereses de España han retenido su atención, hasta el punto de que otra población del lado acá del Estrecho, nuestra ciudad hermana de Melilla, se haya adelantado en este propósito. Y, como nada es tardío ni imposible, cuando es necesario y el buen espíritu lo anima, seguro estoy de que del patriotismo y buen deseo de todos los habitantes de Ceuta, que jamás rehusaron sus aportaciones en cuanto por el Mando se indicaron—con un patriotismo y desinterés superiores a todo encomio—, se pueden esperar las mayores abnegaciones hermanadas con la mayor satisfacción, y más en esta ocasión en que los intereses patrios se vinculan con los particulares, por cuyo motivo han de ser vistas con cariño y simpatía las determinaciones de la Autoridad que vela por las vidas de ancianos, mujeres y niños, querida y

gloriosa tradición, afectos de hoy y esperanzas del mañana, que a costa de nuestros mayores esfuerzos estamos todos obligados a defender.

En este aspecto, y en el que a todos, ricos y pobres, señores y menestrales, ancianos y jóvenes, civiles y militares, nos interesa por igual el problema, preciso es que todos, como hermanos, afrontemos la solución sin regateos, con la satisfacción de cumplir con nuestro deber, llegando a la PRESTACION PERSONAL en el trabajo, que obliga a todos los habitantes de Ceuta, a su realización, ya que el carácter de utilidad pública que tiene la construcción de refugios así lo exige, y que con tal medida todos han de contar con el honor de servir a sus paisanos: los unos, con su trabajo, y los otros con su dinero, satisfaciendo los jornales de quienes por ellos lo efectúen, cuando les correspondiese hacerlo.

En su consecuencia, y en virtud de las facultades que me concede el actual estado de guerra,

ORDENO Y MANDO:

1.º A partir de los quince días de la publicación de este Bando, todos los varones de 18 a 60 años, residentes en Ceuta, sin excepción, salvo los imposibilitados para el trabajo, serán llamados un día al mes para tomar parte en las obras que comenzarán el 15 de Febrero.

2.º Se admite la redención a metálico del trabajo que a cada uno le corresponda, a cuyo efecto los que así lo deseen, deben de manifestarlo en la Sección de Estadística del Excmo. Ayuntamiento antes del 31 del actual y al efectuarlo abonarán 7'50 pesetas, importe de un jornal, que se facilitará al obrero que le sustituya en el trabajo.

3.º Para mayor facilidad de cuantos deseen hacer sus aportaciones en metálico, se admitirá la presentación en la mencionada Sección de Estadística del Excmo. Ayuntamiento, de peticiones colectivas formuladas por relaciones nominales en las que podrán figurar los miembros de una misma familia, o cuantos pertenezcan a dependencias, establecimientos, empresas, fábricas, talleres, Cuerpos o Agrupaciones. Estas relaciones deberán formalizarse por orden alfabético de apellidos y figurar para cada peticionario la cantidad con que contribuye y su domicilio, así como el importe total de lo aportado al hacer la petición.

4.º Se invita a aquellos vecinos de Ceuta que por sus medios económicos puedan hacerlo, a que suscriban los jornales que deseen sobre el jornal obligatorio de 7'50 pesetas, bien en su nombre, bien en nombre de sus familiares no comprendidos en este Bando, esto es, de los imposibilitados físicamente para el trabajo, de los menores de 18 años y mayores de 60 e incluso en nombre de las mujeres de su familia, teniendo en cuenta que si bien no se obliga más que a los varones que se encuentren en

las condiciones establecidas, los beneficios de la obra a realizar pueden alcanzar si llegase el caso, a todas las personas de Ceuta sin distinción de clases, sexo ni edad.

5.º La Sección de Estadística del Ayuntamiento, a medida que reciba las aportaciones de la redención a jornal, procederá a formalizar listas convenientemente numeradas y en las que, arrastrando el total de lo recibido en listas anteriores y publicadas en «El Faro de Ceuta» servirán de acuse de recibo a las personas que han efectuado sus aportaciones y darán a conocer el total de lo recaudado.

6.º Cuantos obreros de los inscritos en la Bolsa del Trabajo sean llamados semanalmente para trabajar en las obras, lo que se efectuará por turno riguroso, percibirán su correspondiente jornal de 750 pesetas por día, excepto el de un día al mes, con el que han de contribuir a la prestación personal.

7.º Se crean al fin perseguido:

1.º Una Comisión Administrativa que presidida por el Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. y compuesta de los señores Secretario de la Delegación Gubernativa, Secretario del Excmo. Ayuntamiento y Delegado del Trabajo, serán los encargados de facilitar a las obras el número de obreros que la Comisión técnica les pida, llevar los turnos de los mismos, distribuir el dinero para el pago de jornales y materiales, y en general, cuanto se refiera a la parte administrativa de las obras a realizar y

2.º Una Comisión Técnica que, presidida por el Sr. Coronel de la Comandancia de Ingenieros de Marruecos, y compuesta del Ingeniero de Caminos Jefe de las Obras del Puerto, el Ingeniero de Caminos don Vicente Rodríguez Rojas, Arquitecto Municipal don José Blein y el Comandante de Ingenieros don Francisco de Paula Gómez, será la encargada de proceder de lugar y condiciones de los refugios a realizar, proyectos de los mismos y dirección técnica de las obras.

Todo el personal subordinado a los Jefes que integran ambas Comisiones quedarán obligados a efectuar los trabajos técnicos o burocráticos que les sean encomendados por sus Jefes respectivos, sin remuneración alguna, como tampoco percibirán de ninguna clase las personas que intervienen directamente, ni como elemento técnico ni como administrativo.

8.º Existen en Ceuta muchas casas que se prestan a la construcción de refugios, y en su vista, invito a los propietarios de ellas a que los construyan por su cuenta, para lo que se le facilitarán todos los datos y asesoramiento necesarios para hacerlo, cursando a mi autoridad las peticiones de autorización, que remitiré a la Comisión Técnica directora de las obras, y que serán dirigidas desinteresadamente por los técnicos que al efecto nom-

bre dicha Comisión. Esta invitación es extensiva a los directores de fábricas, empresas o talleres en los que exista número suficiente de obreros o empleados a proteger, para que construyan sus refugios correspondientes, y siguiendo para ello iguales trámites que los propietarios de casas que deseen construirlos. Los propietarios de casas o establecimientos que construyan por su cuenta refugios, quedan exentos de contribuir ni personalmente ni por redención a metálico, en el trabajo general.

9.º Invito igualmente al Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad, que tanto se desvive por el bien de Ceuta, para que con una visión previsorá del porvenir, adopte los acuerdos pertinentes para que no se concedan licencias para edificar, sin que en el proyecto de la obra no figure el refugio proporcionado a las personas que la han de habitar. Ello no supone al que trata de construir más que un pequeño aumento en su presupuesto de gastos, sumamente compensado con las ventajas obtenidas, incluso cotizables en la renta que le ha de proporcionar al propietario en su día.

10.º No he de hablar de sanciones en este Bando, porque estoy seguro de que no me he de ver en el doloroso caso de imponerlas, ya que tiene dadas pruebas el noble pueblo de Ceuta, en todas las ocasiones que ha sido requerido por ello, de su altruismo, patriotismo y desinterés, pero no he de terminar sin hacer constar que en virtud de las facultades excepcionales que me concede el Estado de Guerra, a los que en el plazo fijado en el artículo 2.º no acudan con su aportación a la Sección de Estadística del Excmo. Ayuntamiento y luego cuando sean llamados al trabajo quieran redimir éste, tendrán que efectuarlo abonando la obra y cantidad y que, a los que traten de burlarlo y eludir bien el trabajo personal o en su defecto la aportación en metálico, los sancionaré con la expulsión, si por la forma de efectuarlo no está comprendido en el delito de auxilio a la rebelión.

Seguro estoy de que las dos sanciones establecidas en el artículo 10.º de este Bando, no he de verme precisado a aplicarlas, lo que, aunque con gran sentimiento cumpliría inexorablemente como imperativo de mi conciencia y en el cumplimiento estricto de mi deber, porque estoy seguro de que este noble pueblo responderá como siempre a su tradición, jamás desmentida, y acudirá a este primer llamamiento que me veo obligado a efectuar con ventajas positivas para él, ya que la obra a realizar es una medida de previsión más para el porvenir que para el presente y de la que han de beneficiarse siempre los hijos de esta noble Ciudad.

Ceuta 18 de Enero de 1938

Segundo Año Triunfal.

El Coronel, Comandante Militar accidental,

Arturo Díaz Clemente.

701

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

Don Miguel Moreno Mocholi, Juez de 1.^a Instancia de Ceuta.

Por el presente se hace saber: Que en expediente de apremio para el cobro de multa de 1.000 pesetas impuesta a doña Esperanza Merino Morales, y costas, por la Delegación del Gobierno, se sacan a pública subasta, por tercera y última vez, y término de ocho días, UNA PIANOLA en uso, con defectos, Baldur, tasada en 1.500 pesetas; y UN TRESILLO tapizado, muy usado, tasado en 350 pesetas, sin sujeción a tipo, para cuyo remate se ha fijado el día 26 de los corrientes a las 12, en este Juzgado, con los mismos apercibimientos legales que en la 1.^a indicados en el Boletín Oficial de Ceuta de 9 de diciembre último

Ceuta a 14 de enero de 1938.

(Segundo Año Triunfal).

Ante mí: El Secretario,

José Rodríguez.

Miguel Moreno Mocholi.

705

ORDENANZA

de la vivienda de Ceuta

La Ordenanza de 25 de Febrero sobre la Vivienda de Ceuta, como la de 27 de Julio para la de Melilla, motivadas por una necesidad de orden público, cuya exclusiva apreciación compete a este Gobierno General en uso de su potestad discrecional, salvo (lo que no ocurre en este caso) que el hecho haya atraído a la competencia de los Bandos Militares, tienen un fundamento jurídico y nacional tan sólido como el de la suprema necesidad que las motivó: defender en todos sus aspectos y contra cualquier posible abuso circunstancial de momento, más o menos disfrazado u oculto, la Gran Revolución iniciada el histórico 18 de Julio. En tal finalidad descansa su título justificativo que no necesitan otro.

Intimamente ligado con el bienestar de los pueblos, el problema de la vivienda constituye quizá el punto neurálgico más dolorosamente afectado de toda la cuestión social. Un agudo pensador, Jorge Picot, no ha vacilado en afirmar que «el problema

de la vivienda es el nudo de la cuestión social»; y otro sociólogo no menos eminente, Blanqui, dice que «para multitud de personas la vivienda es el punto de partida de todas las miserias y calamidades de su estado social». Ante esta consideración, profunda y verdadera, este Gobierno General no podía permanecer impasible y tenía que buscar heroica y revolucionariamente el remedio, no sólo para contener cualquier movimiento abusivo que tratase de aumentar, con fines, «sabotágicos», la intensidad del dolor social ya existente y que se pudiera deslizar aprovechando la conmoción del momento, sino para buscar también algún lenitivo que lo remitiese y calmase.

Entre los varios preceptos que informaron el contenido de las referidas Ordenanzas, hay algunos que nacieron al influjo de motivos perentorios y urgentes, puramente ocasionales, y que deben desaparecer a medida que han desaparecido éstos, al afianzarse y consolidarse la obra constructiva del nuevo Estado; pero otros deben subsistir y permanecer por algún tiempo más, o hasta que el Estado legisle sobre la materia, por obedecer a motivos que, si bien transitorios y pasajeros como los anteriores, aún no ha desaparecido el cono de su proyección social.

Son estos:

A) Conveniencia de efectuar una rebaja provisional y transitoria de los alquileres de toda clase, tomando como punto de partida los que regían el 16 de Julio de 1936, o sea el tipo normal, hasta la terminación de la guerra y seis meses después, para dar tiempo a la «desmovilización» y acoplamiento de las diversas economías individuales, salvo que el Estado legisle antes sobre la materia. Consciente este Gobierno General de que la propiedad urbana es un bien económico y de prim r orden, sobre todo en las Plazas de Soberanía, llamado a desempeñar una importantísima función social, de la pesadumbre de las cargas que sobre la misma pesan y de su meritoria actitud al ofrecerse espontáneamente al Generalísimo para servir de garantía a cuantos préstamos necesite el nuevo Estado, no sin dolor incorpora a esta Ordenanza, aunque sea de modo transitorio esa rebaja de alquileres, y se la impone, no por exigencias de justicia, sino a título de sacrificio.

B) Necesidad de que desaparezcan de la faz de Ceuta y Melilla esas lepras sociales, que se llaman «barracas», cuya existencia y persistencia debe sonrojar la cara de todo pueblo culto y sensible.

C) Sancionar gubernativamente, en cuanto a Melilla, las numerosas edificaciones fraudulentas, construídas sobre terrenos usurpados al Estado, con tal abundancia e impunismo dentro de un mismo término municipal, que, en tal aspecto, afectan al orden público; sin perjuicio de las resoluciones

que adopte el Estado sobre el particular.

D) Conveniencia y utilidad de fomentar las construcciones futuras, por ser la propiedad urbana el órgano económico productor de riqueza más importante y casi único de las Plazas de Soberanía; el que más brazos y materiales moviliza; y, al mismo tiempo, constituir la única fuerza capaz de dar al problema de la vivienda una solución de fondo, armónica y progresiva. Iniciar, en una palabra una política de la edificación local que, en vista de las necesidades presentes, la oriente y tutele hacia el porvenir, dando los primeros pasos en el camino tan útil y fecundo de la economía dirigida.

Tales son los motivos de la presente Ordenanza, cuyo carácter no puede ser otro que el de tránsito o puente a la normalidad. Y en su consecuencia, vistos el Dictamen de la Comisión y Votos particulares que le acompañan, y de conformidad con el parecer de mi Asesor Jurídico, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todos los efectos de esta Ordenanza y desde su publicación y vigencia, se tomará como base y tipo de alquiler el que regía en la ciudad para cada finca urbana el 16 de Julio de 1936; considerándose asimismo los contratos de arrendamientos entonces existentes como arrendamientos tipos, de cuyas condiciones hay que partir para hacer la rebaja del artículo 2.º

Artículo 2.º Partiendo de este tipo inicial de alquiler, y en relación con el mismo, todos los alquileres de fincas urbanas, sin distinción de clases ni objeto, tanto sirvan para viviendas como para comercio, almacenes, oficinas, etc., serán rebajados en el 8 por 100 durante todo el tiempo de vigencia de esta Ordenanza, a partir desde el día de su publicación.

La falta de pago por los inquilinos de los nuevos alquileres que resulten, dará lugar, a voluntad del propietario, a la acción de desahucio.

Artículo 3.º Se autoriza dentro de esta rebaja, un aumento progresivo hasta el 4 por 100, a todos aquellos propietarios que demuestren, mediante la exhibición del correspondiente instrumento público, tener gravadas sus casas con hipotecas y devengando intereses.

La falta de pago por los inquilinos de este aumento progresivo, dentro de la rebaja general, dará lugar, a voluntad del propietario, a la acción de desahucio.

Artículo 4.º Los alquileres atrasados, sea cualquiera el régimen de la vivienda en que fueron devengados, salvo que hayan prescrito con arreglo a lo establecido en el Código Civil, y salvo también lo dispuesto en el Decreto-Ley del Generalísimo sobre condonación de alquileres, tendrán los propietarios derecho a cobrarlos y los inquilinos la obligación de pagarlos. Pero estos tendrán el dere-

cho de pagarlos abonando cada mes la cuarta parte de una mensualidad vencida, sin perjuicio del pago de la mensualidad corriente, y los propietarios la obligación de aceptar esa forma de pago del atraso, haciendo constancia de ello en los recibos correspondientes.

La falta de cumplimiento, en cuanto a este particular, dará también lugar, a voluntad del propietario, a la acción de desahucio.

Artículo 5.º El contrato de arrendamiento como consensual que es «se perfecciona con el mero consentimiento y desde entonces obliga» (artículo 1.258 Código Civil) «sea cualquiera la forma en que se haya celebrado, siempre que concurren los requisitos esenciales para su validez» (artículo 1.278 ídem). Queda, pues, restablecida la libertad en la forma de contratación, salvo que una de las partes contratantes exija la forma escrita. En todo caso el recibo de la entrega de la mensualidad servirá de título y prueba de la obligación.

Artículo 6.º Serán permitidas todas las formas de fianza admitidas en derecho. Caso de ser metálica, no podrá exceder su importe del equivalente a una mensualidad.

Artículo 7.º Los habitantes de barracas, desde la fecha de publicación de esta Ordenanza, quedarán, en absoluto, exentos y libres de toda clase de pago por el uso de las mismas.

Artículo 8.º Se prohíbe, en absoluto, la construcción de toda clase de barracas-viviendas, sea donde sea, así como hacer en las existentes habitadas obra alguna de conservación. A medida que se vayan desalojando, sin más demora, serán destruidas. Se recuerda al Ayuntamiento que éste es uno de sus deberes más elementales.

Todo aquel que contravenga este artículo e inicie la construcción de una barraca-vivienda, sea donde sea, será sancionado con 500 pesetas de multa, además de la pérdida de los materiales empleados, con el apremio personal correspondiente por insolvencia.

Velarán por el cumplimiento de este artículo todos los agentes de la Autoridad, especialmente los de Vigilancia de la Sección de Obras del Ayuntamiento, en la inteligencia de que si no dan cuenta al Ayuntamiento inmediatamente de llegar a su conocimiento el hecho del inicio de una nueva barraca-vivienda, o de obras de conservación de la misma, o de haber quedado desalojada, quedarán en el acto cesantes.

Artículo 9.º Por la Policía local se comunicará a este Gobierno General relación de los propietarios de barracas-viviendas que las hayan destinado a alquilarlas, con indicación del estado económico de los mismos, para imponerles gubernativamente sendas multas proporcionadas a sus fortunas, por haber cometido el acto inhumano de haber hecho objeto de explotación y lucro un estado de miseria

y necesidad humana, lo que afecta a la moral y al orden público.

El importe de estas multas, de cuya exacción se encargará nuestra Comisaría de Multas de esta Plaza, se entregará a la Junta de casas baratas que deberá existir en esta Plaza, con arreglo a la Orden del Gobernador General del Estado de 24 de Abril de 1937 (B. O. núm. 189) a los fines propios de dicha Junta.

Artículo 10.º Quedan suprimidos todos los impuestos que se establecieron en nuestra anterior Ordenanza sobre la Vivienda de 25 de Febrero último, que se deroga, cesando el Ayuntamiento en la cobranza y percibo de los mismos a partir de la publicación de la presente. Las cantidades recaudadas y no invertidas las entregará a la Junta aludida en el artículo anterior, que es la encargada especialmente de este cometido con arreglo a dicha Orden de 24 de Abril último (B. O. núm. 189).

Artículo 11.º Las construcciones futuras quedan libres de las prescripciones de esta Ordenanza y sometidas al derecho común. Quedarán exentas del pago de permisos y licencias de construcción y de toda clase de arbitrios, tasas e impuestos municipales por un plazo de cinco años.

Este Gobierno General instituye un premio anual consistente en diplomas honoríficos y 1.000 pesetas en metálico pagaderas de los fondos del mismo, para aquella construcción de nueva planta que mejor llene una necesidad local de vivienda, a propuesta del Ayuntamiento en el último mes de cada año.

Artículo 12.º Esta Ordenanza entrará en vigor el 1.º de Enero de 1938 y durará su vigencia por todo el tiempo que dure la guerra y seis meses más, salvo que el Estado promulgue antes una legislación general sobre la materia, o salvo también que por una disposición expresa de este Gobierno General se prorrogue su vigencia por más tiempo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, quedará en vigor durante cinco años lo preceptuado en el artículo 11.º

Artículo 13.º Queda derogada en todas sus partes la Ordenanza anterior de la Vivienda de 25 de Febrero último y cuantas disposiciones hayan emanado de este Gobierno General, acerca de la vivienda y que se opongan a la presente.

Tetuán, 1.º de Enero de 1938.

Segundo Año Triunfal.

El Gobernador General.

JUAN BEIGBEDER.

Ayuntamiento de Ceuta

SECRETARÍA

Conservatorio Municipal de Música

(Con validez oficial, según O. 27-11-35)

A V I S O

En virtud del acuerdo de establecer un curso de Enseñanza gratuita de todas las asignaturas que afectan a este Centro, los que deseen asistir al mismo presentarán sus solicitudes en el Negociado de Instrucción Pública de este Ayuntamiento, antes del día 31 del actual.

Los impresos para las peticiones se recogerán en dicho Negociado durante las mismas horas que se establecen para entregar las instancias, o sea, de las 9 a las 14.

Los aludidos escritos deberán ser reintegrados con una póliza del Estado de 25 céntimos, firmados por los aspirantes y autorizados por el cabeza de familia, acompañando un certificado de vacuna y de no padecer enfermedad infecto-contagiosa.

Llegado el momento de los exámenes, tan sólo sufrirán éstos, aquellos que lo soliciten previo pago de los derechos correspondientes, exceptuando de este abono a los que se encuentran comprendidos en el disfrute de la matrícula gratuita y muy especialmente a los que se determinan en la Orden del Gobierno Nacional de 4 de noviembre próximo pasado (B. O. n.º 381).

Ceuta 15 de Enero de 1938. (1.º Año Triunfal).

El Secretario.

700

Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

A N U N C I O

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones de este Servicio, carbón mineral, pinturas, algodones, grasas, aceites y otros diversos artículos para atenciones de las embarcaciones de esta Jefatura, los industriales a quienes interese pueden presentar sus ofertas en esta Oficina, sita en el cuartel de Colón, principal, hasta el día 31 del mes de la fecha, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta 14 de Enero de 1938.

(Segundo Año Triunfal).

El Jefe de Transportes,
Rogelio Enriquez.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.